



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 28-09-2009 02:19:26

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Contestar Cite Este Nr.:2009IE30965 O 1 Fol:5 Anex:0

Secretaría HACIENDA

ORIGEN: Origen: Sd:174 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
DESTINO: Destino: SUBD. DE PROYECTOS ESPECIALES/HORTUA MOR.
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO APLICACION DECRETO 4444/08 BIENES I
OBS: Obs.: ASR

28/09/09 62

MEMORANDO

174

Recasí:
28/09/09

PARA: JOSE AGUSTÍN HORTÚA MORA
Subdirector de Proyectos Especiales

DE: VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Directora Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto sobre aplicación Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago.

FECHA:

En atención a su Memorando IE26266, en el que solicita pronunciamiento de este Despacho respecto de la aplicación de los artículos 21 del Decreto 4444 de 2008, y artículo 12 el Decreto 466 de 2008, me permito manifestarle:

ANTECEDENTES

Con ocasión de la liquidación de empresas que tienen obligaciones tributarias con el Distrito Capital, se han recibido bienes en dación en pago, por lo cual se consulta:

- 1.- ¿Es posible aplicar el artículo 21 el Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago y entregarlos a entidades del Distrito Capital a título gratuito?
- 2.- En este mismo sentido ¿cómo se entiende y aplica el artículo 12 del Decreto 466 de 2008 que hace referencia a la disposición de bienes en ejecución activa del presupuesto?

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la enajenación de bienes encontramos varias modalidades de selección dependiendo de las características del bien, sea mueble o inmueble, por ello haremos un análisis teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Autorización para Enajenación de Bienes muebles





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

2

Se considera importante analizar en primer lugar la competencia para disponer de los bienes de propiedad del Distrito Capital, en tal sentido el Decreto Ley 1421 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 12°. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Decreto Ley 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, dispone:

“ARTÍCULO 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

(...)

*10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, **enajenar bienes departamentales** y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.” (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo el inciso final del artículo 13 del Decreto – Ley 1421 de 1993, dispone:

*“Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, **autoricen enajenar sus bienes** y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.” (Negrillas fuera de texto)*

Dado lo anterior, se establece que cuando exista la necesidad de enajenar bienes muebles o inmuebles del Distrito Capital, bien sea a título gratuito o título oneroso, se requiere de la autorización expresa del Concejo de la Ciudad.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

2010/06/23

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

3

Esta autorización para el caso de enajenación bienes muebles que reciba la entidad como dación en pago por concepto de cualquier clase de obligaciones, se encuentra en el artículo 12 del Acuerdo 340 de 2008, que consagra:

ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN ACTIVA DEL PRESUPUESTO. *Se autoriza en la vigencia fiscal 2009, a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que en nombre del Distrito Capital enajene los bienes muebles que reciba como dación en Pago por concepto de cualquier clase de obligaciones.*

(...)(Negrillas fuera de texto)

Por tanto, para la vigencia 2009 el Concejo Distrital autorizó la enajenación de **bienes muebles** a título **oneroso o gratuito** que se reciban como **dación en pago** por concepto de cualquier clase de obligación, es decir **tributaria o no tributaria**.

2. Procedimiento para la Enajenación de Bienes Muebles

Asumiendo que su consulta se refiere a enajenación de bienes muebles, a continuación se realizará el análisis de las normas aplicables.

- **Ley 1150 de 2007**

Establece en el literal e numeral 2º del artículo 2º, que la enajenación de bienes del estado, con excepción de aquellas que se refiere la Ley 226 de 1995 se debe realizar a través del proceso de selección abreviada, así.

“Artículo 2º. De las modalidades de selección.

(...)

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

e) . La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

4

el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta. (...)"



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

2015
64

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

5

- **Decreto 4444 de 2008**

El Literal e) del numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 fue reglamentado por el Decreto 4444 de 2008, norma que regula la enajenación de los bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De conformidad con artículo 2 del Decreto 4444 de 2008, se establecen los mecanismos consagrados para la enajenación de bienes por parte de las entidades públicas y dispone lo siguiente:

*"(...) La entidad podrá realizar **directamente** la enajenación, o **contratar para ello** a promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar. También podrá hacerlo a través de la sociedad Central de Inversiones CISA S. A., caso en el cual, se suscribirá el respectivo contrato interadministrativo.*

PARÁGRAFO. Los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía, serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado, aplicando para ello el procedimiento que se haya establecido para tal efecto en su manual de contratación." (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en esta norma la entidad podrá realizar la enajenación de bienes muebles bajo tres modalidades: 1- Directamente; 2- A través de intermediario idóneo, según corresponda del bien a enajenar; 3- Podrá hacerlo a través de CISA.

El procedimiento que se aplica para cada una de las modalidades señaladas anteriormente, es el previsto en los artículos 21, 22 y 24 del Decreto 4444 de 2008 y dependerá si la enajenación se hace a título gratuito, a título oneroso o a través de contrato interadministrativo si la enajenación se hace a través de la Central de Inversiones S.A., CISA.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

Doctor Jose Agustin Hortúa Mora

6

"(...) ARTÍCULO 21. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO GRATUITO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos de la enajenación de bienes muebles, las entidades públicas realizarán un inventario de los bienes que ya no estén utilizando o necesitando, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente a título gratuito, a todas las entidades públicas de cualquier orden, mediante publicación en su página web del acto administrativo motivado que contenga el inventario.

La entidad interesada en la adquisición de estos bienes por enajenación a título gratuito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del inventario. En dicha manifestación la entidad señalará la necesidad del bien para el cumplimiento de sus funciones y las razones que justifican la solicitud.

En el evento de existir dos o más manifestaciones de interés de diferentes entidades, por uno o varios bienes muebles, se entregará a aquella que hubiere manifestado primero su interés.

Designada la entidad a la cual se entregarán los bienes, se procederá a realizar un acta de entrega que suscribirán los representantes legales de las entidades involucradas y se entregarán materialmente los bienes muebles en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, se aplicarán las reglas contenidas en el presente decreto respecto de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 22. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO ONEROSO. Para la enajenación de los bienes muebles, en caso de hacerse a través de promotores, banqueros de inversión, martillos, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos, los mismos deberán tener como actividad comercial u objeto social la de promoción de enajenación especializada de bienes muebles, ya sea por su categoría, clase o naturaleza, o por la experiencia en manejo de venta masiva de bienes. Para la selección de los promotores, banqueros de inversión, martillos, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros o profesionales idóneos, se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 14 y 16 del presente decreto.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se entenderá perfeccionada la venta una vez se haya surtido dicho trámite. Para aquellos



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

35070 65

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

7

que no se encuentren sometidos a registro la enajenación se perfeccionará con la entrega material.

En caso de que no sea posible la entrega material de algunos de los bienes muebles objeto de venta y esta situación sea aceptada por el oferente adjudicado, la entrega se surtirá con la suscripción del contrato de compraventa, en el cual deberá constar dicha situación”.

“ARTÍCULO 24. ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES A CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA. La entidad pública propietaria podrá enajenar los bienes de que trata el presente decreto a título oneroso a Central de Inversiones S. A., CISA, mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de venta.

El valor de transferencia a Central de Inversiones S. A., CISA, se acordará entre las partes, para lo cual aplicarán los modelos de valoración adoptados por la Junta Directiva de esta, de acuerdo con la naturaleza del bien. Para bienes inmuebles y muebles, el modelo de valoración de Central de Inversiones partirá del avalúo comercial cuya definición se encuentra contenida en los artículos 10 y 12 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Mientras se desarrollan los procesos de enajenación o se perfecciona la transferencia de los bienes a Central de Inversiones S. A., la entidad pública enajenante podrá entregar en administración la totalidad o parte de sus bienes a Central de Inversiones S. A., CISA, para que esta se encargue de realizar todas las actividades propias de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los bienes en contraprestación del reembolso de los gastos directos y de una comisión.(...)

Del análisis de las anteriores normas se colige:

- Si la entidad **ya no hace uso o no necesita del bien mueble** deberá realizar un inventario de éstos bienes, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente **a título gratuito** a todas las entidades públicas de cualquier orden, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 21 del Decreto 4444 de 2008, previa aplicación del procedimiento contemplado en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital, numeral 5.6.1 y 5.6.2 de la Resolución 001 de 2001.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

8

- En los demás casos, las entidades podrán enajenar los bienes muebles a **título oneroso**, directamente o contratar para ello a promotores, banqueros de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien, cuya selección deberá realizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto 4444 de 2008.
- Los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado.
- También podrá hacerlo a través de la central de Inversiones CISA S.A. mediante contrato interadministrativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º y 24 del Decreto 4444 de 2008

Adicionalmente, en los referidos procesos de selección abreviada que adelante la entidad para la enajenación de bienes, deben dar cumplimiento a las reglas previstas en el Decreto 4444, respecto a estudios previos y convocatoria; contenido de pliego de condiciones, publicidad del proceso, determinación del avalúo y precio mínimo de venta de bienes muebles, etc.

CONCLUSIÓN

Adicional a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas procedemos a dar respuesta a las dos preguntas planteadas en la solicitud de concepto:

1.- ¿Es posible aplicar el artículo 21 el Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago y entregarlos a entidades del Distrito Capital a título gratuito?

El Decreto 4444 de 2008, regula la enajenación de los bienes del Estado a título oneroso y a título gratuito y teniendo en cuenta que los bienes recibidos en dación en pago por obligaciones tributarias con el Distrito Capital, tienen como fin una compensación de recursos presupuestados como ingresos corrientes del Distrito Capital, se debe considerar en primera instancia la enajenación a título oneroso.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

3387
66

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

9

De las características que presente cada uno de los bienes objeto de enajenación y del análisis realizado por la Subdirección a su cargo, dependerá el mecanismo de enajenación, es decir, si es a título onerosos, gratuito o a través de CISA S.A.

2.- En este mismo sentido ¿cómo se entiende y aplica el artículo 12 del Decreto 466 de 2008 que hace referencia a la disposición de bienes en ejecución activa del presupuesto?

El artículo 12 del Acuerdo 340 de 2008, autoriza a la Secretaría de Hacienda para enajenar los **bienes muebles a título oneroso o gratuito**, que reciba como **dación en Pago** por concepto de cualquier clase de obligaciones, es decir **tributarias o no tributaria**.

Para la consulta objeto de análisis se cuenta con autorización para dicha enajenación en la vigencia 2009 y por tanto no tendría que acudirse al Concejo de Bogotá.

Cordialmente,

SECRETARÍA DE HACIENDA
Vilma Margarita Bernal C.

Rad. IE26266
Proyecto: Alfonso Suárez Ruiz
Revisó: Vilma Margarita Bernal C. Fabiola Ocampo Santa



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

